

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50 "
Por seis ídem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7 "
Por seis ídem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Hacienda.

Circular sobre el repartimiento de riqueza rústica y pecuaria.

Habiendo sido aprobado por la Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1897-98, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 6 del corriente y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones directas en circular de 8 del mismo, se inserta la distribución del cupo que, según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'50 por 100 las 4151.649 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria de los pueblos que figuran en la 1.ª sección ó sea los llamados á contribuir dentro del límite máximo de 15'50 por 100 como cuota del Tesoro incluido ya el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, y al tipo de 19'9519 por 100 por los 5080.606 pesetas que importa la riqueza ya citada que figura en la 2.ª sección y que debe igualmente contribuir dentro del límite máximo de 20'25 por 100, incluido también el premio de cobranza y gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación de repartimientos individuales se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado de oportunidad comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la Capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico

1.º Desde que los pueblos reciban este BOLETIN, se ocuparán las expresadas Corporaciones, en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbra-

do de la clase 13.ª ó sea de 0'75 de peseta el original y de oficio la copia, ó el reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético, sin omitir el segundo apellido y con la reparación de hacendados vecinos y forasteros.

2.º Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de cobranza, administración é investigación.

A los hacendados forasteros que no tengan declarada la condición de vecinos ha de deducírseles la quinta parte de dicho recargo municipal según determina el art. 138 de la ley Municipal, y el art. 71 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.º Las expresadas Corporaciones deben fijar también el tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza, á razón de 0'2 céntimos por cada fracción de 100 pesetas para cubrir el importe de 1.771 pesetas 96 céntimos, resto de la cantidad que corresponde indemnizar al pueblo de Torrecilla de Cameros en virtud de expediente de reclamación extraordinaria de agravios, aprobado por la superioridad en 1.º de Febrero de 1896.

4.º En la cabeza de los repartos individuales se consignarán los respectivos tantos por cientos y riqueza é importe de las cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan conforme al modelo núm. 2 que se inserta á continuación, seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente, con la separación que se marca la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta respecto de cada uno las cantidades de que deba indemnizarles, ó que deban recargarse por disposiciones expresadas de la Administración á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponda al trimestre, semestre ó año según la distribución establecida en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive.

Las que se han de recaudar semestralmente son las comprendidas de tres á seis pesetas.

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestres son todas aquellas que excedan de seis pesetas.

5.º Los repartimientos han de estar expuestos al público durante un plazo de ocho días, anunciándolo previamente en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones oportunas.

6.º Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolver en primera instancia, las reclamaciones que representen. De sus resoluciones pueden alzarse los interesados ante

la Administración de Hacienda dentro del término de ocho días siguientes al de la notificación; fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, quedando firme el fallo del Ayuntamiento, ó Comisión de Evaluación.

7.º Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presenten y hechas las rectificaciones á que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial, le remitirán á la Administración para su examen y censura ó aprobación si la mereciere, debiendo acompañar precisamente copia autorizada del mismo reparto y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.º El repartimiento será autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, y acompañarán listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo á los Municipios que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con la situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que están destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de formar los repartimientos, deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución é impuesto á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.º Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicarse por esta dependencia á los repartimientos individuales los apéndices de altas y bajas al amillaramiento, que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolo remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos se previene á las Corporaciones interesadas, que no se admitirán los repartimientos sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañarse los estados resúmenes que se determinan en el art. 57 del propio reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que tenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota del Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación del agravio general del distrito municipal.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución, no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo, por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los tres conceptos expresados y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios, llenas sus matrices, las cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias.

Los Ayuntamientos y comisión de Evaluación cuidarán de recoger de esta Administración, previo aviso de la misma, que se insertará en este periódico oficial, las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competente autorizada, debiendo expresar con claridad y por separado los que sean precisos para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad, y los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para formar el reparto y documentos que al mismo han de acompañarse concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta dependencia.

Después de las anteriores prevenciones es de creer que ninguna duda puede ocurrirse á los Ayuntamientos y Juntas periciales para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartimientos; pero si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad; pueden consultar cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que este servicio no sufra la menor demora. La Administración encargada por último la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resulten de las fracciones aritméticas y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse presentes en su formación y espera del reconocido celo de las Corporaciones indicadas que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el art. 81 del reglamento ya repetido de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

\*\*\*

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PEGUARIA PARA 1897-98.

*REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1657183 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1897-98, según la Real orden de 6 del corriente mes y circular de 8 del mismo.*

DISTRITOS MUNICIPALES.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
	RIQUEZA rústica. — Pesetas.	RIQUEZA pecuaria. — Pesetas.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria. — Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro al 15'50 por 100 de gravamen de la ri- queza rústica colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gastos de con- probación. — Pesetas Cént.	AUMENTO por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año an- terior y demás concep- tos del artículo 84 del reglamento con deduc- ción de lo repartido ee más en el mismo período. — Pesetas Cént.	TOTAL. — Pesetas Cént.	BAJAS Por el por 100 de lo repar- tido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repar- tido de menos en el mismo pe- ríodo. — Pesetas Cént.	TOTAL líquido repartido. — Pesetas Cént.
Sección 1. <sup>a</sup>								
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15,50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.								
Abalos. . . . .	78528	1346	79874	12380 47	17 20	12397 67		12397 67
Alcanadre. . . . .	70918	5114	76032	11784 96	14 60	11799 56		11799 56
Alfaro. . . . .	403271	25943	429214	66528 17	82 41	66610 58		66610 58
Arnedillo. . . . .	22127	2474	24601	3813 15	4 72	3817 87		3817 87
Arnedo. . . . .	257924	5780	263704	40874 12	45 40	40919 52		40919 52
Autol. . . . .	162987	14350	177337	27487 23	34 05	27521 28		27521 28
Azofra. . . . .	40462	1100	41562	6442 11	8 53	6450 64		6450 64
Badarán. . . . .	73929	3588	77517	12015 13	5 23	12020 36		12020 36
Bañares. . . . .	58553	3320	61879	9591 24	11 88	9603 12		9603 12
Baños de Rioja. . . . .	32975	3203	36178	5607 59	6 94	5614 53		5614 53
Bezares. . . . .	8121	1527	9648	1495 44	1 85	1497 29		1497 29
Brieva. . . . .	20028	3558	23586	3655 83	4 50	3660 33		3660 33
Briones. . . . .	339338	8953	348291	53985 10	66 87	54051 97		54051 97
Briñas. . . . .	26145	899	27044	4191 82	5 19	4197 01		4197 01
Canales. . . . .	17177	14663	31840	4935 20	6 11	4941 31		4941 31
Cañas. . . . .	20107	704	20811	3225 70	4 "	3229 70		3229 70
Cihuri. . . . .	26081	90	26171	4056 50	5 02	4061 52		4061 52
Cirueña. . . . .	19439	2110	21549	3340 09	4 13	3344 22		3344 22
Cardovín. . . . .	16680	340	17020	2638 10	3 27	2641 37		2641 37
Corera. . . . .	32280	3698	35978	5576 59	6 91	5583 50		5583 50
Daroca. . . . .	5402	1816	7218	1118 79	1 24	1120 03		1120 03
Fonzaleche. . . . .	51284	2662	53946	8361 63	3 79	8365 42		8365 42
Galilea. . . . .	32609	3912	36521	5660 75	7 01	5667 76		5667 76
Galbárruli. . . . .	15975	2062	18037	2795 73	3 46	2799 19		2799 19
Haro. . . . .	327238	2605	329843	51125 66	61 60	51187 26		51187 26
Hervías. . . . .	26977	2272	29249	4533 59	5 62	4539 21		4539 21
Hormilla. . . . .	63956	2768	66724	10342 22	13 37	10355 59		10355 59
Hormilleja. . . . .	19506	942	20448	3169 44	3 93	3173 37		3173 37
Hornos. . . . .	10928	2076	13004	2015 62	2 50	2018 12		2018 12
Lardero. . . . .	73519	3725	77244	11972 82	15 24	11988 06		11988 06
Leza. . . . .	20712	1416	22128	3429 84	4 24	3434 08		3434 08
Logroño. . . . .	300520	14950	315470	48898 26	959 68	49857 94		49857 94
Luezas. . . . .	4199	1094	5293	820 41	"	820 41	" 21	820 20
Lumbreras. . . . .	12733	17419	30152	4673 56	5 79	4679 35		4679 35
Munilla. . . . .	22941	5036	27977	4336 44	5 36	4341 80		4341 80
Navajún. . . . .	7496	2730	10226	1585 03	1 96	1586 99		1586 99
Ocón. . . . .	82150	10466	92616	14355 48	17 24	14372 72		14372 72
Ortigosa. . . . .	23753	6634	30387	4709 98	5 83	4715 81		4715 81
Pradojón. . . . .	25212	9967	35179	5452 75	5 03	5457 78		5457 78
Pradillo. . . . .	4203	1624	5827	903 19	1 11	904 30		904 30
Ribafrecha. . . . .	53850	6182	60032	9304 96	11 53	9316 49		9316 49
Rodezno. . . . .	66801	2176	68977	10691 44	6 76	10698 20		10698 20
Sajazarra. . . . .	53492	3247	56739	8794 55	14 62	8809 17		8809 17
San Asensio. . . . .	196813	9550	206363	31986 27	39 62	32025 89		32025 89
Santa Coloma. . . . .	22230	6847	29077	4506 93	5 58	4512 51		4512 51
Sorzano. . . . .	21190	4555	25745	3990 47	"	3990 47	13 44	3977 03
Sotés. . . . .	16521	2177	18698	2898 19	7 12	2905 31		2905 31
Tirgo. . . . .	65417	280	65697	10183 04	12 61	10195 65		10195 65
Tormantos. . . . .	35855	3483	39338	6097 39	"	6097 39	1 65	6095 74
Torreçilla de Cameros. . . . .	22314	4057	26371	4087 51	5 06	4092 57	1771 96	2320 61
Torremuña. . . . .	8575	7285	15860	2458 30	3 05	2461 35		2461 35
Treviana. . . . .	99526	4781	104307	16167 58	19 21	16186 79		16186 79
Tricio. . . . .	56000	1921	57921	8977 76	11 12	8988 88		8988 88
Tudelilla. . . . .	62257	5050	67307	10432 58	12 92	10445 50		10445 50

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
Uruñuela.. . . . .	28815	2469	31284	4849 02	6 "	4855 02		4855 02
Valdemadera.. . . . .	6946	2336	9282	1438 71	" "	1438 71	" 06	1438 65
Villar de Arnedo. . . . .	57220	4195	61415	9519 32	18 14	9537 46		9537 46
Villanueva de Cameros.. . . . .	7568	3326	10894	1688 57	2 09	1690 66		1690 66
Villalba.. . . . .	35337	1813	37150	5758 25	7 13	5765 38		5765 38
Villar de Torre. . . . .	22129	4420	26549	4115 09	5 10	4120 19		4120 19
Villarejo. . . . .	7173	2202	9375	1453 15	1 79	1454 94		1454 94
Villoslada.. . . . .	12830	7644	20474	3173 49	3 93	3177 42		3177 42
Viniegra de Abajo. . . . .	5522	17755	23277	3607 94	4 47	3612 41		3612 41
Viniegra de Arriba. . . . .	12397	9795	22192	3439 76	4 26	3444 02		3444 02
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>3835167</b>	<b>316482</b>	<b>4151648</b>	<b>643506 "</b>	<b>1664 92</b>	<b>645170 92</b>	<b>1787 32</b>	<b>643383 60</b>

Sección 2.<sup>a</sup>

De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

CUPO  
para el Tesoro al  
19'9519 por 100.

Agoncillo.. . . . .	87763	7490	95253	19004 78	17 01	19021 79		19021 79
Aguilar.. . . . .	44389	4127	48516	9679 86	9 32	9689 18		9689 18
Ajamil.. . . . .	2933	1386	4319	861 72	" 83	862 55		862 55
Albelda. . . . .	47420	1956	49376	9851 45	9 16	9860 61		9860 61
Alberite. . . . .	63582	4670	68252	13617 57	8 12	13625 69		13625 69
Aldeanueva de Ebro. . . . .	64344	14090	78434	15649 07	15 06	15664 13		15664 13
Alesanco. . . . .	95572	4876	100448	20041 29	19 29	20060 58		20060 58
Alesón.. . . . .	19534	429	19963	3983 "	3 83	3986 83		3986 83
Almarza. . . . .	4669	2439	7108	1418 18	1 37	1419 55		1419 55
Anguciana. . . . .	37095	1538	38633	7708 01	" "	7708 01	9 51	7698 50
Anguiano.. . . . .	50740	25402	76142	15191 77	13 29	15205 06		15205 06
Arenzana de Abajo . . . . .	30445	2139	32584	5501 13	6 25	6507 38		6507 38
Arenzana de Arriba. . . . .	15063	1225	16288	3249 77	3 12	3252 89		3252 89
Ausejo.. . . . .	118282	12879	131161	26169 11	25 18	26194 29		26194 29
Baños de río Tobía.. . . . .	44972	1396	46368	9251 30	8 90	9260 20		9260 20
Berceo.. . . . .	36505	6374	42879	8555 18	8 23	8563 41		8563 41
Bergasa. . . . .	19230	3706	229936	4506 17	4 40	4580 57		4580 57
Bergasillas. . . . .	4833	1405	6238	1244 60	" 22	1244 82		1244 82
Bobadilla.. . . . .	6663	447	7110	1418 58	1 36	1419 94		1419 94
Cabezón de Cameros. . . . .	2805	815	3620	722 26	" 70	722 96		722 96
Calahorra.. . . . .	324583	17501	342084	68352 26	65 68	68317 94		68317 94
Camprovín. . . . .	32031	4424	36455	7273 46	6 35	7279 81		7279 81
Canillas.. . . . .	12510	861	13371	2667 77	2 57	2670 34		2670 34
Carbonera.. . . . .	4701	961	5662	1129 68	" "	1129 68	33 67	1096 01
Cárdenas. . . . .	10827	1385	12212	2436 53	" "	2436 53	15 82	2420 71
Casalarreina. . . . .	77241	4257	81498	16260 40	15 65	16276 05		16276 05
Castañares de Rioja.. . . . .	33948	1470	35418	7066 57	8 82	7075 39		7075 39
Castroviejo. . . . .	6042	1476	7518	1499 98	" 82	1500 80		1500 80
Cellorigo. . . . .	12908	1691	14599	2912 79	1 84	2914 63		2914 63
Cenicero. . . . .	129781	4415	134196	26774 65	25 77	26800 42		26800 42
Cervera del río Alhama. . . . .	84548	8216	92764	18508 18	17 81	18525 99		18525 99
Cidamón. . . . .	15247	1391	16638	3319 60	3 19	3322 79		3322 79
Clavijo.. . . . .	25870	3116	28986	5783 26	5 56	5788 82		5788 82
Cornago.. . . . .	28233	13344	41577	8295 41	7 98	8303 39		8303 39
Corporales. . . . .	20092	2441	22533	4495 77	4 32	4500 09		4500 09
Cuzcurrita. . . . .	107303	1344	108647	21677 14	20 16	21697 30		21697 30
Enciso.. . . . .	20241	2707	22948	4578 57	1 69	4580 26		4580 26
Entrena. . . . .	57329	3739	61068	12184 22	12 22	12196 44		12196 44
Estollo. . . . .	36703	5569	42272	8434 07	8 11	8442 18		8442 18
Ezcaray.. . . . .	64283	26861	91144	18184 96	17 50	18202 46		18202 46
Foncea. . . . .	43683	4698	48381	9652 93	9 30	9662 23		9662 23
Fuenmayor. . . . .	113866	6367	120233	23988 76	23 08	24011 84		24011 84
Gallinero.. . . . .	3008	1012	4020	802 06	" 77	802 83		802 83
Gimileo. . . . .	30028	"	30028	5991 15	7 70	5998 85		5998 85
Grávalos. . . . .	36486	5292	41778	8335 51	8 02	8343 53		8343 53
Grañón. . . . .	97734	8032	105766	21102 33	19 63	21121 96		21121 96
Herce. . . . .	23199	2457	25656	5118 86	5 42	5124 28		5124 28
Herramélluri.. . . . .	35756	2281	38037	7589 10	7 30	7596 40		7596 40
Hornillos. . . . .	4533	2845	7378	1472 05	1 42	1473 47		1473 47
Huércanos. . . . .	41359	4638	45997	9177 27	7 64	9184 91		9184 91
Igea. . . . .	62513	11609	74122	14788 75	9 37	14798 12		14798 12
Jalón. . . . .	3428	1105	4533	904 41	" "	904 41	1 42	902 99
Jubera.. . . . .	67488	5373	72861	14537 15	" "	14537 15	56 56	14480 59
Laguna. . . . .	6976	3520	10496	2094 15	2 02	2096 17		2096 17
Lagunilla.. . . . .	30649	4936	35585	7099 88	6 83	7106 71		7106 71
Ledesma. . . . .	4011	3237	7248	1446 11	1 21	1447 32		1447 32

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	
Leiva. . . . .	34437	2452	36889	7360 05	7 08	7367 13		7367 13	
Manjarrés.. . . .	13235	2764	15999	3192 10	3 07	3195 17		3195 17	
Mansilla. . . . .	8770	7862	16632	3318 39	3 19	3321 58		3321 58	
Manzanares. . . . .	12225	1922	14147	2822 59	2 72	2825 31		2825 31	
Matute.. . . .	45818	14140	59958	11962 76	4 28	11967 04		11967 04	
Medrano. . . . .	26279	749	27028	5392 59	4 40	5396 99		5396 99	
Montalbo de Cameros. . . . .	1228	781	2009	400 83	" 38	401 21		401 21	
Murillo de río Leza.. . . .	153467	8118	161585	32239 28	15 62	32254 90		32254 90	
Muro de Aguas. . . . .	20739	5512	26251	5237 57	5 04	5242 61		5242 61	
Muro de Cameros. . . . .	3970	1327	5297	1056 85	1 02	1057 87		1057 87	
Nalda. . . . .	60576	5388	65964	13161 07	12 19	13173 26		13173 26	
Nájera.. . . .	172856	5697	178553	35624 71	34 28	35658 99		35658 99	
Navarrete.. . . .	114713	6871	121584	24258 31	23 34	24281 65		24281 65	
Nestares. . . . .	10847	1134	11981	2390 44	"	2390 44	1 "	2389 44	
Nieva. . . . .	21319	3790	25109	5009 72	"	5009 72	2 58	5007 14	
Ochánduri. . . . .	25220	1113	26333	5253 93	5 05	5258 98		5258 98	
Ojacastro.. . . .	28147	14218	42365	8452 61	8 13	8460 74		8460 74	
Ollauri. . . . .	24740	1183	25923	5172 13	4 98	5177 11		5177 11	
Pazuengos. . . . .	7949	4720	12669	2527 71	2 43	2530 14		2530 14	
Pedroso. . . . .	13092	4160	17252	3442 10	3 31	3445 41		3445 41	
Pinillos. . . . .	2152	1208	3360	670 38	" 65	671 03		671 03	
Poyales. . . . .	17559	6089	23648	4718 22	4 54	4722 76		4722 76	
Préjano. . . . .	29267	3770	33037	6591 50	6 34	6597 84		6597 84	
Quel. . . . .	90516	8457	98973	19746 99	19 "	19765 99		19765 99	
Rabanera.. . . .	2294	1749	4043	806 65	" 77	807 42		807 42	
Rasillo (El). . . . .	4151	2353	6504	1297 67	1 25	1298 92		1298 92	
Redal (El). . . . .	37403	2556	39959	7972 57	7 67	7980 24		7980 24	
Ribas. . . . .	14301	408	14709	2934 31	2 83	2937 14		2937 14	
Rincón de Soto... . . . .	62311	4042	66353	13238 68	12 74	13251 42		13251 42	
Robres. . . . .	4500	823	5323	1062 04	" 61	1062 65		1062 65	
San Millán de la Cogolla. . . . .	47795	6980	54775	10928 66	9 90	10938 56		10938 56	
San Millán de Yécora. . . . .	17140	1163	18303	3651 79	4 52	3656 31		3656 31	
San Román. . . . .	10524	5601	16125	3217 24	"	3217 24	" 07	3217 17	
San Torcuato. . . . .	17935	1116	19051	3801 04	3 47	3804 51		3804 51	
Santurde. . . . .	20578	4230	24808	4949 67	4 26	4953 93		4953 93	
Santurdejo. . . . .	20912	6664	27576	5501 93	5 29	5507 22		5507 22	
San Vicen.e. . . . .	225240	4549	229789	45847 27	43 43	45890 70		45890 70	
Santa Eulalia Bajera. . . . .	10320	594	10914	2177 55	"	2177 55	1 18	2176 37	
Santa (La). . . . .	2752	4252	7004	1397 43	1 34	1398 77		1398 77	
Santa María de Cameros. . . . .	1967	713	2680	534 71	" 51	535 22		535 22	
Santo Domingo. . . . .	198073	5488	203561	40614 29	38 47	40652 76		40652 76	
Sojuela. . . . .	16798	2183	18981	3787 07	2 87	3789 94		3789 94	
Soto. . . . .	37320	8089	45409	9059 96	11 09	9071 05		9071 05	
Terroba. . . . .	2412	1381	3793	756 78	" 72	757 50		757 50	
Torre de Cameros. . . . .	4644	1627	6271	1251 19	1 20	1252 39		1252 39	
Torrecilla sobre Alesanco. . . . .	16239	311	16550	3302 04	3 18	3305 22		3305 22	
Torremontalbo. . . . .	21091	922	22013	4392 01	4 22	4396 23		4396 23	
Tobía. . . . .	2451	1281	3732	744 60	" 38	744 98		744 98	
Trevijano.. . . .	5070	2175	7245	1445 52	1 38	1446 90		1446 90	
Turruncún. . . . .	6450	1870	8320	1660 01	" 97	1660 98		1660 98	
Valgañón.. . . .	10678	4615	15293	3051 25	2 80	3054 05		3054 05	
Ventosa. . . . .	21495	2848	24343	4856 89	4 68	4861 57		4861 57	
Ventrosa. . . . .	12170	7760	19930	3976 42	3 84	3980 26		3980 26	
Viguera. . . . .	33833	8181	42014	8382 60	8 06	8390 66		8390 66	
Villalobar.. . . .	36085	1074	37159	7413 93	6 89	7420 82		7420 82	
Villamediana. . . . .	75202	5561	80763	16113 76	8 99	16122 75		16122 75	
Villarta Quintana. . . . .	18819	3428	22247	4438 70	4 27	4442 97		4442 97	
Villarroya. . . . .	7848	2400	10248	2044 67	" 66	2045 33		2045 33	
Villaverde. . . . .	8785	2017	10802	2155 21	2 07	2157 28		2157 28	
Villavelayo. . . . .	11524	3730	15254	3043 47	2 93	3046 40		3046 40	
Zarzosa. . . . .	7646	4317	11963	2386 85	2 30	2389 15		2389 15	
Zarratón. . . . .	58706	1844	60550	12080 88	11 63	12092 51		12092 51	
Zenzano. . . . .	5275	1650	6925	1381 67	2 23	1383 90		1383 90	
Zorraquín. . . . .	6466	975	7441	1484 65	1 42	1486 07		1486 07	
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>4570301</b>	<b>510305</b>	<b>5080606</b>	<b>1013677</b>	<b>"</b>	<b>888 27</b>	<b>1014565 27</b>	<b>121 81</b>	<b>1014443 46</b>
<b>RESUMEN.</b>									
Número de distritos.									
64 De la Sección 1. <sup>a</sup> .. . . .	3835167	316482	4151649	643506	"	1664 92	645170 92	1787 32	643383 60
120 De la Sección 2. <sup>a</sup> .. . . .	4570301	510305	5080606	1013677	"	888 27	1014565 27	121 81	1014443 46
184 <b>TOTAL GENERAL.</b> . . . .	<b>8405468</b>	<b>826787</b>	<b>9232255</b>	<b>1657183</b>	<b>"</b>	<b>2553 19</b>	<b>1659736 19</b>	<b>1909 13</b>	<b>1657827 06</b>